

perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la misma ley.

Pie.—Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, de la que además de notificarse en los estrados de este Juzgado se publique su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dada la rebeldía del demandado, si no se pidiere que tal diligencia se practique personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García y Lopez.

Lo inserto corresponde literalmente con sus originales y lo relacionado así más por menor aparece del incidente de su razon que obra en mi Escribanía, de que doy fé y á que me remito. Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo con lo mandado, expido el presente que firmo en Valladolid á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Isidoro Meriel.

Talon núm. 125.

NUM. 953.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

El Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital, en providencia fecha de hoy, dictada en el juicio de mayor cuantía, promovido por el Procurador Domingo, en nombre de Ceferino Martin Gomez, de esta vecidad, con D. Rafael Gutierrez Cosío y otro, sobre pago de 4.025 pesetas, procedentes de préstamo y servicios personales, ha acordado, á petición de dicho Procurador, se emplace por segunda vez al D. Rafael Gutierrez, cuyo paradero es desconocido, para que en término de cinco días improrrogables, contados desde la última insercion de esta cédula, comparezca en los autos, personándose en forma, previniéndole, que pasado aquel plazo sin haberlo verificado; á instancia del autor será declarado rebelde y se dará por contestada la demanda, notificándose en los estrados la providencia en que se acuerde y demás que recayeren en el juicio.

Para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido esta cédula en Valladolid á 26 de Marzo de 1896.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Talon núm. 126.

NÚM. 967.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente hago saber: Que para satisfacer los gastos y costas originadas en la causa seguida contra Pedro Gonzalez Redondo, vecino de Cigales, sobre lesiones, se vende en pública licitacion la finca que á continuacion se expresa:

Una viña majuelo, situada en término de dicho Cigales y pago de los Porreros, de cabida de cuatro aranzadas y linda por Oriente y Norte con viña de Fermin Blanco, Mediodía majuelo de Luis de la Fuente y por Poniente con tierra de Pedro Burgos, tasada en quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintinueve de Abril próximo, á las doce de su mañana, previniéndose á los licitadores que no será admitida ninguna postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y han de consignar previamente para tomar parte en la subasta el diez por ciento de aquella, y que el expediente de su razon así como el título de propiedad de la finca se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, calle de San Martin, número veinticinco, principal.

Dado en Valladolid á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel García y Lopez.—P. S. M., Isidoro Meriel.

Talon núm. 129.

NUM. 957.

D. Miguel Suarez Porto, Capitan del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Isabel la Católica número setenta y cinco y Juez instructor del expediente judicial número mil doscientos cuarenta y nueve, instruido contra el cabo de la primera Compañía del primer Batallon de este Regimiento Pedro Perez Rojas, por el delito de quebrantamiento de arresto y desercion.

Haciendo uso de las facultades que la Ley me concede, por la presente cito, llamo y emplazo al referido cabo, natural de Matapozuelos, Juzgado de primera instancia de Olmedo, provincia de Valladolid, hijo de Lorenzo y de Modesta, avecindado en Madrid, oficio del comercio, de treinta y tres años de edad, pelo negro, ojos idem, cejas idem, color bueno, na-

el tren militar, con el mismo minimum de percepcion por máquina y además 0'125 pesetas por cada vehículo y kilómetro recorrido en el referido trayecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1896.—*Azcárraga*.—Señor.....

(Gaceta del 11 de Marzo de 1896.)

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 25 del mes anterior se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 11 de Enero de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los cinco créditos que comprende la relacion 4.^a, adicional á la número 26 de abonarés de alcances y ajustes finales, correspondientes al batallón Cazadores de Isabel II, que ascienden á 716 pesos 3 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 86'60 por los intereses devengados; en junto á 802'63, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 280 pesos 88 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 280 pesos 88 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á

dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1896.—*Azcárraga*.—Señor....

Relacion que se cita.

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
708	Ildefonso Granado Bermejo..	61'67
709	D. Francisco Banjel Ceballos	47'18
710	Julian Serrano Solera. . .	80'89
711	Evaristo Ramon Lahera. . .	62'84
712	Rafael Mascarel Jordá. . .	28'30
Totales.		280'88

Madrid 22 de Febrero de 1896.—*Azcárraga*.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previéndoles que desde luego pueden dirigirse á la Inspeccion de la Comandancia Central Depósitos de embarque y Caja General de Ultramar, con certificados de existencia y vecindad, por conducto del Alcalde respectivo, manifestando á la vez el conducto por donde desean se les giren los alcances.

Valladolid 8 de Marzo de 1896.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí*.

Seccion cuarta.

Núm. 954.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

IMPUESTO SOBRE LOS CARRUAJES DE LUJO.

Año económico de 1896-97.

CIRCULAR.

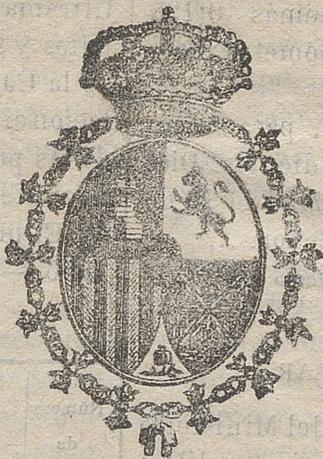
La Instruccion provisional para la administracion, investigacion y cobranza del impuesto sobre los carruajes de lujo de 1.º de

que los pastores forasteros y cuantos residan más de treinta días en los extrarradios, no están sujetos al pago del impuesto de Consumos, sea cualquiera la forma en que se realice en los puntos de su residencia habitual ó en la del extrarradio siempre que no produzcan, cosechen ó acopien especies sujetas al impuesto; y en la segunda que dicha excepcion se refiera tan solo á los pastores y ganaderos que conduciendo sus ganados y procediendo de puntos donde el impuesto se cobre por medio de repartimiento vecinal, residan en los extrarradios por más de treinta días: Resultando que los interesados fundan su pretension en que siendo la principal riqueza de dicha provincia la ganadería y teniendo necesidad en ciertas épocas del año, para poder abastecer sus ganados, de trasladarlos á otros términos municipales del que son vecinos, se incluye á sus pastores en los encabezamientos de los extrarradios, viniendo de este modo á satisfacer dos ó más veces contribucion por consumos, una de ellas en el pueblo de su vecindad y las otras en los extrarradios de los diferentes términos municipales en donde residen temporalmente: Resultando que por Real orden dictada en 24 de Septiembre de 1883, por este Ministerio, se declaró con caracter general, que los contribuyentes por consumos que residiendo en una poblacion donde se utilizase el impuesto por medio de repartimiento vecinal y se trasladasen accidentalmente á otras poblaciones de iguales circunstancias, no deberían ser empadronados en estas como contribuyentes forasteros si justificasen que lo eran ya en el pueblo de su residencia: Resultando que con posterioridad á dicha Real orden y á virtud de reclamacion del Sr. Marqués de Perales á nombre de la Asociación general de Ganaderos, se acordó de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado que la antes ya citada Real orden de 24 de Septiembre de 1883, era aplicable á los pastores que por temporadas salen con sus ganados á términos municipales diferentes al de su residencia habitual: Considerando que al dictarse el vigente Reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889 se prescindió de las aludidas Reales órdenes y se dispuso en su art. 185 de una manera general que los que no estando avecindados en los extrarradios habitasen

en ellos por más de treinta días, están obligados al encabezamiento por el tiempo de su residencia: Considerando que siendo el espíritu de la legislacion del impuesto que éste se satisfaga en el mismo punto donde se consuman las especies, á ello obedece lo dispuesto en el artículo antes expresado: Considerando que permitiendo el Reglamento que los Ayuntamientos que no puedan realizar el impuesto por los diferentes medios ordenados en el artículo 39, lo hagan en último término por repartimiento vecinal; y asignándose en éstos repartos á los contribuyentes las cuotas que les corresponde por todo un año económico, cobradas por trimestres, resulta poco equitativo que á un contribuyente que reside en un pueblo donde se realiza el impuesto por medio de reparto, se le obligue á contribuir por el mismo impuesto de consumos, al trasladarse accidentalmente á otro término municipal, pues vendria entonces á satisfacer dos ó más veces contribucion por un mismo concepto: Considerando que á evitar lo antes expuesto fueron sin duda alguna dictadas las Reales órdenes de 24 de Septiembre de 1883 y 26 de Abril de 1894 no derogadas expresamente, si bien dejaron de consignarse sus preceptos en el vigente Reglamento y que para poder aplicarlas se hace preciso se dicte nueva disposicion aclaratoria del mencionado art. 185; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer se declare con caracter general, que á los pastores y ganaderos que conduciendo sus ganados se trasladen accidentalmente á los extrarradios de términos municipales distintos al de su residencia habitual, no deben imponérseles cuota alguna por consumos, sea cualquiera la forma en que este impuesto se realice en dichos extrarradios, siempre que justifiquen por medio de certificacion librada por el Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, que en él se cobra el tributo por medio de reparto y que el interesado ha satisfecho la cuota que le ha correspondido. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, cumplimiento é insercion en el *Boletin oficial* de esa provincia.»

Y en cumplimiento de lo ordenado por el

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 30 de Marzo de 1896.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

RECTIFICACION

Habiéndose cometido un error al publicarse en la *Gaceta* del día 11 de Febrero último la siguiente Real orden, se reproduce debidamente rectificada.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Dispuesto en el art. 33 del reglamento de transportes militares por ferrocarril, aprobado por Real decreto de 24 de

Marzo de 1891, que cuando sea necesario formar un tren en estacion donde no exista depósito de material móvil, se llevará desde la más próxima en que lo haya, abonando el Ministerio respectivo el importe del trayecto entre ambas estaciones; y no existiendo precepto alguno que determine el tipo á que este abono haya de hacerse;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Junta central de transportes militares de la Consultiva de Guerra, se ha servido disponer que dicho tipo sea de 4 pesetas por máquina y kilómetro, con un mínimo de percepcion de 50 pesetas por cada una de ellas, y de 0'125 pesetas por kilómetro para cada vehículo, y que á este fin se considere adicionado al art. 218 del mencionado reglamento con un segundo párrafo redactado en la siguiente forma:

En el caso previsto en el art. 33 de este reglamento, el Estado abonará á razón del tipo señalado en el párrafo anterior por cada máquina que haya de transportarse desde la estacion depósito á aquella en que se forme

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Indirectas se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos legales.

Valladolid 26 de Marzo de 1896.—*Amalio G. Montero.*

NÚM. 958.

Ayuntamiento de Valladolid

Año de 1895 á 1896.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	—	Pasetas Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	510	06
Id. de caminos vecinales.	724	40
Id. de fuentes y cañerías.	56	84
Id. de las herramientas del Parque.	154	10
Reparacion del abrevadero de las puertas del Carmen.	93	10
Id. de las tapias del Cementerio.	43	10
Id. en el Asilo de Mendicidad.	191	97
Id. en el Depósito Administrativo.	72	60
Id. en el Matadero público.	70	10
Id. en la Audiencia.	44	85
Extraccion de materiales del cauce cubierto del Esgueva entre las calles de Santiago y el Espolon.	465	94
Construccion de una verja para cerramiento del edificio de los Mostenses.	72	97
TOTAL JORNALES.	2.500	03

Valladolid 14 de Marzo de 1896.—El Contador, *Nicolás G. y Peña.*—V.º B.º, El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon.*

NÚM. 959.

Ayuntamiento constitucional de La Parrilla.

Terminado el apéndice al amillaramiento de toda clase riqueza de este distrito municipal para el año económico de 1896 á 97, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de quince días desde la insercion de es-

te anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo plazo los contribuyentes pueden hacer sus reclamaciones de agravio, pues pasado no serán atendidas las que se presenten.

La Parrilla 25 de Marzo de 1896.—El Alcalde, *Hilarion Sanz.*

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

- Ataques
- Monasterio de Vega
- Valverde de Campos
- Velliza
- Villasexmir

NÚM. 962.

Ayuntamiento constitucional de La Parrilla.

Terminado el padron industrial de este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones que se estimen oportunas, pasado que sea no serán admitidas ni oídas las que se presenten.

La Parrilla 24 de Marzo de 1896.—El Alcalde, *Hilarion Sanz.*

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

- Ramiro
- San Cebrian de Mazote
- Valverde de Campos

Núm. 964.

Alcaldía constitucional de Bocos.

Este Ayuntamiento ha designado como Colegio electoral de este término municipal en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, el siguiente: Seccion única.—Sala de Sesiones del Ayuntamiento. Lo que se anuncia en cumplimiento de la Ley Electoral.

Bocos 24 de Marzo de 1896.—El Alcalde, *Pedro Minguez.*

Julio de 1895, determina en su artículo 9.º que los Alcaldes de todas las poblaciones están obligados á remitir á esta Administracion de Hacienda, durante los primeros quince días del mes de Abril, copia certificada del acuerdo dictado por las Corporaciones respectivas, en la que se determine el tanto por 100 con que hayan resuelto recargar el impuesto de que se trata.

Asimismo el artículo 10 establece, que todos los poseedores de carruajes de lujo se hallan obligados á presentar, del quince al treinta del propio mes, ante la Administracion de Hacienda ó Alcaldías de los pueblos en que han de utilizar los carruajes, relacion duplicada comprensiva de los particulares en que se haga constar:

- 1.º El número de carruajes de lujo que posean.
- 2.º Denominacion ó clase de los mismos.
- 3.º Número de caballerías que tengan para el arrastre y si se destinan á las labores del campo.
- 4.º Número del repartimiento en que figuran, si están amillaradas.
- 5.º Si el carruaje está construído para enganchar una ó más caballerías.
- 6.º Uso á que lo dedican (propio, aquiler, industrial ó agrícola).
- 7.º Pueblo, calle y número en que estén situadas las cocheras.

Cumple, pues, á esta Administracion hacer presente á los señores Alcaldes é interesados la obligacion en que se hallan de presentar, en los plazos que se determinan, los documentos referidos con el fin de proceder á la formacion del Padron, base de la exaccion del tributo.

Este documento, que ha de extenderse en papel de la clase 13.ª, ha de estar terminado precisamente en el mes de Mayo y con copia en papel de la clase 14.ª, se remitirá indefectiblemente á esta Dependencia para su censura, en los cinco primeros días del mes de Junio.

Para la formacion del padron se tendrá presente:

- 1.º Las relaciones á que se refiere el artículo 10.
- 2.º Las altas y bajas acordadas y resueltas.
- 3.º Los expedientes de defraudacion.
- 4.º Las exenciones de que tratan los ar-

tículos 3.º y 4.º de la Instruccion, justificadas en la forma que determina la Real orden de 19 de Septiembre de 1893.

5.º Reunidos los anteriores datos, se procederá á incluir á todos los poseedores de carruajes llamados á contribuir. (Modelo núm. 1.)

6.º Al final de dicho documento se consignará con toda claridad y en relacion autorizada, los carruajes exceptuados del impuesto.

7.º Los medios de publicidad del documento de que se trata, han de subordinarse á los establecidos para los demas impuestos del Estado; y por tanto, se cuidará de anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL y sitios de costumbre de las localidades respectivas, durante el término de ocho días hábiles para que los interesados puedan interponer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Y 8.º En las localidades en que no exista carruaje alguno sujeto al pago de este impuesto, los Alcaldes remitirán, en los plazos fijados para los padrones, certificacion en que así lo hagan constar.

Con las anteriores advertencias cree esta Administracion que, ya los particulares interesados, como así bien las Corporaciones respectivas, cumplirán, en los plazos mencionados, las obligaciones que les incumben y que no darán lugar, como en años anteriores, á imposicion de responsabilidades de ninguna clase, y de este modo la cobranza del impuesto se llevará á cabo con la regularidad debida, evitando apremios y otras medidas de rigor, que la falta de cumplimiento á las citadas disposiciones traerá consigo y que, aun cuando con sentimiento, me veré precisado á usar contra los morosos.

Valladolid 26 de Marzo de 1896.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero*.

Núm. 955.

CONSUMOS.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas comunica á la Delegacion de Hacienda la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas dos instancias presentadas por varios vecinos y ganaderos de Cabeza de Buey (Badajoz), solicitando en la primera

riz regular, de un metro seiscientos noventa y cinco milímetros de estatura y sin señas particulares, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid se presente en este Juzgado, sito en esta plaza, Oficinas del primer Batallón del Regimiento Infantería de Isabel la Católica á exponer sus descargos; al mismo tiempo encargo á todas las autoridades que en cuanto tengan conocimiento del paradero de dicho individuo procedan á constituirlo en prisión y ordenen sea conducido con las seguridades debidas á esta plaza y á mi disposición.

Manzanillo doce de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Miguel Suarez.—
Por mandato del Sr. Juez, Dositelo Gormaz.

NUM. 956.

Agencia ejecutiva de la zona de Nava del Rey.

Por el Agente ejecutivo que suscribe se ha dictado con fecha veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y seis la providencia de remate que dice así:

Providencia.—En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 37 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 vengo en acordar que se lleve á efecto la subasta de los bienes inmuebles embargados al deudor don Celestino Dueñas Sanchez, de domicilio desconocido, cuyo acto, presidido por mí, tendrá lugar el día diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y seis y hora de las once en punto á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de la Ciudad de Nava del Rey.

Las fincas objeto de la subasta fueron insertadas en el número 59 del periódico la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, en cuyo número se hallan especificadas las fincas de referencia como así bien su capitalización.

Para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta se previene:

1.^o Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la capitalización señalada á cada una de las fincas. 2.^o Que una vez terminado el remate y hecha la adjudicación al mejor postor éste ha de entregar en el acto el importe del débito y costas causadas á la fecha y el remanente que resulte

en el acto del otorgamiento de la escritura á su favor. 3.^o Que si en esta subasta no resultaran proposiciones admisibles y ésta quedara sin efecto por falta de licitadores se celebrará una segunda con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirve de base para la primera, la que tendrá lugar el treinta de Abril de mil ochocientos noventa y seis y hora de las once á doce de su mañana en el local ya anunciado.

Y con el fin de cumplir cuanto dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894 y se pueda dar por hechas las notificaciones tanto al deudor como así bien á los herederos de D. José de Quevedo y Ortiz, vecino que fué de Reinosa, en la provincia de Santander, dueño hipotecario de la bodega anunciada en subasta, libro el presente á fin de que tenga lugar la inserción del mismo en el BOLETIN de la provincia y *Gaceta de Madrid* á los efectos reglamentarios.

Nava del Rey á 23 de Marzo de 1896.—
El Agente ejecutivo, Paulino Asenjo.

Talon núm. 127.

Banco de España.--Sucursal de Valladolid.

Habiendo sido sustraído á D. Juan Manuel Collado, vecino de esta Ciudad, un resguardo de depósito de carácter voluntario intrasmisible expedido por esta Sucursal en 18 de Noviembre de 1895 á favor de dicho interesado, señalado con el núm. 1.767 de Deuda perpetua interior al 4 por 100, valor nominal de pesetas doce mil quinientas, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea asistido de derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, según determinan los artículos 9 y 237 del Reglamento del Banco, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877, advirtiéndose que despues de publicado el presente, segundo y tercer anuncio que tambien se publicarán, si no hubiere reclamación de tercera persona, se expedirá duplicado del mencionado resguardo, anulándose el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 26 de Marzo de 1896.—El Oficial Secretario, Alejandro Blazquez.

10-20

Talon núm. 128.

NUM. 966.

**Ayuntamiento constitucional de
Aldeamayor de San Martin.**

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el el registro fiscal de todas las fincas urbanas de este término municipal, según dispone el Real decreto de 4 de Febrero de 1893; queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días con el fin de oír las reclamaciones que los interesados promuevan, pues pasado dicho término, no será admitida ninguna.

Aldeamayor 24 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Fabriciano Olmedo.—El Secretario, Patricio Diaz Carro.

NÚM. 965.

Julian Lopez Burgueno, Secretario del Ayuntamiento de esta villa del que es Alcalde Presidente D. Deogracias Lopez Burgueno.

Certifico: Que en el expediente instruido en este Ayuntamiento y año corriente para la rectificacion de las listas de compromisarios para la eleccion de Senadores se hallan comprendidos definitivamente los que á continuacion se expresan:

Señores de Ayuntamiento.

- D. Deogracias Lopez Burgueno
Braulio Casado Burgueno
Juan Soladana Domingo
Pedro de la Fuente Gonzalez
Gregorio Morago Conde
Luis Morago Conde

Mayores contribuyentes.

- D. Valentin Gonzalez Provedo
Mariano Calleja Hernando
Epifanio Valdivieso Martin
Remigio Soladana de la Fuente
Agustin Lopez Calvo
Eustasio de la Cal Fuente
Meliton Burgueno Serna
Tomás Martin Rodriguez
Leandro Burgueno Serna
Ruperto Burgueno Serna
Eduardo Casado Ocasar
Benigno de la Fuente Gonzalez
Francisco Gonzalez Provedo
Martin Burgueno Serna

- D. Miguel Martinez Soladana
Antonio Burgueno Serna
Ezequiel Mata Aragus
Benito Perez Soladana
Juan de la Fuente Rivas
Juan Martin Parra
Martin Lopez Valentin
Victoriano Morago Conde
Miguel Perez Esteban
Vicente Soladana Domingo

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos de la próxima eleccion de Senadores, expido la presente que con el V.º B.º del Sr. Alcalde, firmo en Amusquillo á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Julian Lopez.—V.º, B.º, el Alcalde, Deogracias Lopez Burgueno.

Seccion quinta.

NÚM. 952.

Don Isidoro Meriel, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza que se dirá, seguida en dicho Juzgado y por mi Escribanía, se ha dictado la Sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y pie á la letra dicen así:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis; el Sr. D. Manuel Garcia y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma, habiendo visto la anterior demanda promovida por Damian Hernandez Cantalapiedra, de esta vecindad, representado por el Procurador D. José Angel Rico y defendido por el Letrado D. Teodosio Infante Paniagua, para en tal concepto litigar con D. Bonifacio Cabo, su convecino, representado por los estrados del Juzgado y en la que ha sido tambien parte el Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro á Damian Hernandez Cantalapiedra, vecino de esta Ciudad, pobre en sentido legal para en tal concepto litigar con don Bonifacio Cabo Aragon, su convecino, y por consiguiente con derecho á disfrutar los beneficios que determina el artículo catorce de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, sin